

16) CASO MARITZA URRUTIA. GUATEMALA

Integridad personal, Libertad personal, Libertad de pensamiento y de expresión, Garantías judiciales, Protección judicial, Protección de la honra y de la dignidad, artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Obligación de respetar los derechos

Hechos de la demanda: detención arbitraria y tortura de la que fue víctima Maritza Ninette Urrutia García, al permanecer retenida en un centro clandestino de detención durante ocho días y ser obligada a emitir a la opinión pública un comunicado previamente preparado por sus captores.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 27 de julio de 1992.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 9 de enero de 2002.

Etapas de Fondo y Reparaciones

Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 103.

Voto concurrente del Juez Antônio A. Cançado Trindade.

Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez.

Voto separado del Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo.

Voto razonado y parcialmente disidente del Juez *ad hoc* Arturo Martínez Gálvez.

*Composición de la Corte:** Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Sergio García Ramírez, Vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Máximo Pacheco Gómez, Juez; Alirio Abreu Burelli, Juez; Carlos Vi-

* El juez Oliver Jackman se abstuvo de participar en la deliberación y firma de la presente Sentencia por haber participado en varias etapas del caso durante su trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando era miembro de ésta.

cente de Roux Rengifo, Juez; y Arturo Martínez Gálvez, Juez *ad hoc*; presente, además,** Manuel E. Ventura Robles, Secretario.

Artículos en análisis: *se da el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado del incumplimiento del artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y 5o. (integridad personal), 7o. (Libertad personal), 8o. (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (Libertad de pensamiento y de expresión), 25 (protección judicial), todos éstos en conjunción con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y 63.1 (restitución del derecho violado, reparación y justa indemnización a la parte lesionada). Asimismo los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.*

Asuntos en discusión: *Reconocimiento estatal de responsabilidad; Prueba: consideraciones generales; Valoración de la prueba: documental; testimonial y pericial (sobre declaraciones y dictámenes) y otros documentos; A) Fondo: Libertad personal y la Obligación de respetar los derechos; Integridad personal y la Obligación de respetar los derechos, junto con los artículos 1o. y 6o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Libertad de pensamiento y de expresión; Garantías judiciales, Protección judicial y la Obligación de respetar los derechos; Protección de la honra y de la dignidad; Derechos del niño; B) Reparaciones: Obligación de reparar (norma consuetudinaria, restitutio in integrum, eventual pago de indemnización como compensación); Beneficiarios (constitución de “parte lesionada”, concepto amplio del término “familiares de la víctima”); Daño material (contenido esencial, a) Pérdida de ingresos, b) Daño emergente; Daño inmaterial (contenido esencial, tipos); Otras formas de reparación: a) Investigación y sanción de los responsables; Costas y Gastos; Modalidad de Cumplimiento (forma de pago, moneda, plazo, consignación de montos, interés moratorio, exención de impuestos y supervisión de cumplimiento).*

Reconocimiento estatal de responsabilidad

39. La Corte observa en relación con las manifestaciones del Estado que:

** El secretario adjunto Pablo Saavedra Alessandri se excusó de participar por haber actuado como asistente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este caso, antes de desempeñar su cargo actual en la Corte.

- a) En la contestación de la demanda se remitió al reconocimiento de “responsabilidad institucional” efectuado por el Presidente de Guatemala el 9 de agosto de 2000. En esa declaración, el Estado aceptó la “responsabilidad institucional que deviene por el incumplimiento [de lo] impuesto por el artículo 1.1 de la Convención Americana” por la omisión en respetar y garantizar los derechos consagrados en ésta (*supra* párrafo 6 y 16).
- b) Aceptó el acaecimiento de los hechos que dieron lugar a la presentación de las denuncias ante la Comisión, de acuerdo con la declaración realizada por el Estado el 9 de agosto de 2000 (*supra* párrafos 6 y 16), y en la audiencia pública celebrada el 21 de febrero de 2003 señaló que aceptaba los hechos contenidos en la demanda (*supra* párrafo 32). Sin embargo, en la misma audiencia el Estado indicó que la sola comprobación de que durante el tiempo en que ocurrieron los hechos existía en Guatemala una violencia política represiva, no bastaba, en ausencia de otra prueba directa, para demostrar que fueron agentes del Estado quienes infligieron tortura a Maritza Urrutia.
- c) No presentó argumentaciones, ni en el escrito de contestación de la demanda ni en sus alegatos finales orales respecto a la violación de los derechos consagrados en los artículos 5o., 7o., 13, 8o. y 25 de la Convención Americana y de los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana contra la Tortura, alegados por la Comisión y los representantes de la presunta víctima, y sobre la violación del artículo 11 de la Convención Americana, alegado de manera autónoma por dichos representantes. Además, el Estado no presentó ninguna prueba de descargo en las oportunidades procesales señaladas en el artículo 43 del Reglamento.

40. A partir de lo expuesto, este Tribunal entiende que el Estado realizó una declaración mediante la cual reconoció parcialmente la responsabilidad internacional por la omisión de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana por el incumplimiento del artículo 1.1 de la misma en perjuicio de Maritza Urrutia; y tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos finales orales, reconoció el “acaecimiento de los hechos que motivaron la demanda”.

41. Por otra parte, el Estado no comunicó expresamente su allanamiento a las demás pretensiones conforme a lo establecido en el artículo 52.2

del Reglamento, no presentó prueba de descargo y guardó silencio respecto a las presuntas violaciones de los derechos consagrados en los artículos 5o., 7o., 11, 13, 8o. y 25 de la Convención Americana y de los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana contra la Tortura, alegadas en la demanda y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, respectivamente. Durante la audiencia pública, el Estado afirmó que no existían pruebas directas para demostrar que agentes del Estado fueron los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de la presunta víctima. Al respecto, esta Corte considera oportuno señalar que para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuye los hechos violatorios.¹

42. El Tribunal observa que las declaraciones del Estado son ambiguas con respecto al alcance del reconocimiento internacional de los hechos y de las consecuencias jurídicas que derivan de los mismos. En este punto, el Tribunal considera oportuno señalar que en el procedimiento internacional debe imperar el principio de buena fe, para evitar toda manifestación equívoca que produzca confusión,² como ha ocurrido en el presente caso.

43. En razón de lo expuesto, la Corte toma nota del reconocimiento de la responsabilidad internacional parcial del Estado respecto al incumplimiento del artículo 1.1 de la Convención Americana, al haber omitido respetar y garantizar los derechos consagrados en ésta.

44. Asimismo, en lo que se refiere a los hechos del caso *sub judice* y a las consecuencias jurídicas que se derivan de los mismos, este Tribunal considera procedente tomar en cuenta, en el uso de la facultad que le confiere el artículo 54 de su Reglamento, otros elementos que permitan establecer la verdad de los hechos y, en consecuencia, la calificación jurídica de los mismos, en el ejercicio de las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, aplicando para ello las nor-

1 Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Caso Villagrán Morales y otros)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, núm. 63, Párrafo 75; y *Caso de la “Panel Blanca” (Caso Paniagua Morales y otros)*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C, núm. 37, párrafo 91.

2 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 3 de septiembre de 1998, Serie C, núm. 40, párrafo 30.

mas pertinentes del derecho internacional convencional y el derecho internacional general. Por lo anterior, la Corte pasará a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio, según la regla de la sana crítica, para llegar a una convicción sobre los hechos alegados; analizar el fondo del asunto para establecer las presuntas violaciones de los artículos 5o., 7o., 11, 13, 8o. y 25 de la Convención Americana y de los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana contra la Tortura; y fijar las reparaciones correspondientes de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención Americana.

Prueba: consideraciones generales

46. En materia probatoria rige el principio de contradicción, que respeta el derecho de defensa de las partes y constituye uno de los fundamentos del artículo 43 del Reglamento en lo que atañe a la oportunidad para el ofrecimiento de la prueba, con el fin de que exista igualdad entre las partes.³

47. Según la práctica reiterada del Tribunal, durante el inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar, en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito, qué pruebas ofrecerán. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 44 de su Reglamento, la Corte podrá solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos u ofrecer nueva prueba, salvo que el Tribunal así lo permita.⁴

48. Además, la Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las

3 *Cfr. Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, núm. 100, párrafo 40; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C, núm. 99, párrafo 28; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, núm. 98, párrafo 64.

4 *Cfr. Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 41; *Caso Juan Humberto Sánchez*, nota 3, párrafo 29; y *Caso Las Palmeras*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de noviembre de 2002, Serie C, núm. 96, párrafo 17.

circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal entre las partes.⁵ Asimismo, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo.⁶ Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplia flexibilidad en la valoración de la prueba, sujetándose, sin embargo, a las reglas de la lógica y con base en la experiencia.⁷

Valoración de la prueba: documental

52. En este caso, como en otros,⁸ el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en la debida oportunidad procesal, que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda. Por otra parte, la Corte admite, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento, la prueba para mejor resolver presentada por la Comisión Interamericana y por los representantes de la presunta víctima, por considerarla útil para la decisión del presente caso.

Valoración de la prueba: testimonial y pericial

(sobre declaraciones y dictámenes) y otros documentos

53. En relación con la declaración rendida por Maritza Urrutia en el presente caso (*supra* párrafo 51.a), que es creíble, no ha sido desvirtuada y se halla apoyada por otros elementos, la Corte la admite en cuanto corresponda al objeto del interrogatorio propuesto por la Comisión y los representantes de la presunta víctima. Al respecto, este Tribunal estima

5 Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 42; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 30; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 3, párrafo 65.

6 Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 42; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 30; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 3, párrafo 65.

7 Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 42; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 30; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 3, párrafo 65.

8 Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 57; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 45; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 3, párrafo 84.

que por tratarse de una presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones deben ser valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso y no aisladamente. En puntos de fondo y reparaciones, las declaraciones de las presuntas víctimas son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones perpetradas.⁹

54. Asimismo, en lo que se refiere a las declaraciones de los padres y del hermano de Maritza Urrutia como de Daniel Robert Saxon (*supra* párrafos 51.b, 51.c, 51.d y 51.e), este Tribunal estima que son admisibles, no se hallan contradichas y están apoyadas por otros indicios o elementos probatorios; las admite en cuanto correspondan al objeto del interrogatorio propuesto; y las valora en el conjunto del acervo probatorio.

55. Respecto del dictamen del perito (*supra* párrafo 51.f), que no fue objetado ni controvertido, el Tribunal lo admite y le reconoce valor probatorio.

56. En lo que se refiere a los documentos solicitados por este Tribunal con fundamento en el artículo 44 del Reglamento y que fueron presentados por las partes (*supra* párrafos 26 y 27), la Corte los incorpora al acervo probatorio del presente caso en aplicación a lo dispuesto en el inciso primero de esa norma. Asimismo, el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala, memoria del silencio (en adelante “Informe CEH”), el Informe para la Recuperación de la Memoria Histórica de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado, “Guatemala: Nunca más: los mecanismos del horror” (en adelante “Informe REMHI”), el Acuerdo de Paz Firme y Duradera entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Guatemalteca del 29 de diciembre de 1996, la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código de Procedimiento Penal vigentes para la época de los hechos, son considerados documentación útil para la resolución del presente caso, por lo cual son agregados al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.1 del Reglamento. Igualmente, en aplicación de lo dispuesto en el referido artículo del Reglamento, incorpora a la prueba las cinco fotografías presentadas por el testigo Daniel Robert Saxon y la copia del documento sin fecha ni autor que contiene fotografías y datos de diferentes personas, el videocasete titulado

⁹ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 66; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 57; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 3, párrafo 85.

“Declaraciones y otras noticias sobre el caso de Maritza Urrutia” y los 14 anexos a los alegatos finales escritos, presentados por los representantes de la presunta víctima (*supra* párrafos 21 y 24).

A) Fondo

Libertad personal y la obligación de respetar los derechos

67. El artículo 60. de la Constitución Política de Guatemala, en vigor desde el 14 de enero de 1986, prevé que sólo se puede privar de la libertad a una persona “en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente” o cuando fuere sorprendida *in fraganti* en la comisión de un delito o falta, y que debe ser puesta “a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exced[a] de seis horas”. En el presente caso, Maritza Urrutia no fue sorprendida *in fraganti*, sino fue detenida cuando caminaba por la calle, después de dejar a su hijo en la escuela, sin que se hubieran configurado las causas y condiciones establecidas en dicho artículo; además, no fue puesta inmediatamente a la orden de un juez. Al respecto, el CEH sostuvo que Maritza Urrutia fue objeto de “una detención arbitraria y contraria a la legislación guatemalteca, practicada por los mismos agentes del Estado en la persona de la víctima”.¹⁰ Esta Corte ha señalado que situaciones como la descrita ponen en peligro la observancia del debido proceso legal¹¹ ya que se desconoce al detenido el derecho a la protección de la ley y se omite el control judicial.

68. Por lo expuesto, la detención ilegal de Maritza Urrutia constituye una violación del artículo 7.2 de la Convención Americana.

69. En relación con el artículo 7.3 de la Convención, este Tribunal considera que la detención de Maritza Urrutia se enmarca dentro de la práctica de los agentes del Estado de secuestrar, interrogar, torturar y amenazar de muerte a la víctima o a sus familiares, omitiendo todo control judicial, para desmoralizar a los grupos insurgentes (*supra* párrafos 58.2 y 58.3).

10 *Cfr.* Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala, memoria del silencio*, t. VI, caso ilustrativo núm. 33, “Privación arbitraria de libertad y tortura de Maritza Urrutia”, pp. 245 a 250 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2, folios 32 a 37).

11 *Cfr.* *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 127.

70. En razón de lo anterior, este Tribunal considera que la detención de Maritza Urrutia fue arbitraria y constituye una violación del artículo 7.3 de la Convención.

71. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7o. de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con su tolerancia o anuencia y que sean responsables de la detención.¹²

72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido.¹³ La Constitución guatemalteca establece en su artículo 7o. que “toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en que permanecerá”. En este caso se probó que Maritza Urrutia, al momento de su detención, ni sus familiares fueron informados de las conductas delictivas que se imputaban a aquélla, de los motivos de la detención y de sus derechos como detenida, todo lo cual constituye una violación del artículo 7.4 de la Convención en perjuicio de Maritza Urrutia.

73. El artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona sea sometida sin demora a una revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar las detenciones arbitrarias e ilegales. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos¹⁴ han dado especial importancia al pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir actos arbitrarios e ilegales. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado

12 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 81.

13 Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 128; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 82.

14 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 84; *Caso Bámaca Velásquez*, párrafo 140; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 1, párrafo 135; *Eur. Court HR, Aksoy vs. Turkey*, judgment of 18 December 1996, *Reports of Judgments and Decisions* 1996-VI, párrafo 76; y *Eur. Court H.R., Brogan and Others*, judgment of 29 November 1988, Series A, núm. 145-B, párrafo 58.

conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el periodo de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea.¹⁵ Dicho Tribunal destacó “que la detención, no reconocida por parte del Estado de una persona, constituye una completa negación de estas garantías y una de las formas más graves de violación del artículo 5o. de la Convención Europea.”¹⁶

74. Maritza Urrutia fue detenida por agentes estatales sin orden judicial y no se le puso a disposición de una autoridad competente; tampoco tuvo la posibilidad de interponer, por sus propios medios, un recurso sencillo y efectivo contra ese acto, y los recursos de exhibición personal interpuestos a su favor fueron ineficaces. Está demostrado que los agentes del Estado, al detener a Maritza Urrutia, no tuvieron la intención de llevarla ante el juez, sino que ocultaron su detención y evitaron todo control judicial, conduciéndola a un centro de detención clandestino.

75. El Tribunal considera que las actuaciones del Estado descritas son incompatibles con lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención.

76. De igual manera, la Corte se remite a lo señalado en esta Sentencia en el capítulo XI que versa sobre los artículos 8o. y 25 de la Convención (*infra* párrafo 116), en el sentido de que los recursos interpuestos a favor de la presunta víctima no resultaron efectivos, y considera que se configuró también, por eso mismo, una violación del artículo 7.6 de la Convención, en perjuicio de Maritza Urrutia.

77. Como consecuencia de lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 7o. de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Maritza Urrutia García.

15 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 84; *Caso Bámaca Velásquez*, párrafo 140; *Caso Castillo Petrucci y otros*, párrafo 108; *Eur. Court H.R., Brogan and Others, judgment of 29 November 1988*, Series A, no. 145-B, párrafo 58-59, 61-62; y *Eur. Court H.R., Jong, Baljet and van den Brink*, judgment of 22 May 1985, párrafo 52.

16 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 84; *Caso Bámaca Velásquez*, párrafo 140; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 1, párrafo 135; *Eur. Court HR, Kurt vs. Turkey*, judgment of 25 May 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998 III, párrafo 124, *Eur. Court HR, Nuray Sen vs. Turkey, judgment of 17 June 2003*, párrafo 123; y *Eur. Court HR, Orhan vs. Turkey, judgment of 18 June 2002*, párrafo 367.

Integridad personal y la obligación de respetar los derechos,
junto con los artículos 1o. y 6o. de la Convención Interamericana
para Prevenir y Sancionar la Tortura

85. En lo que se refiere al trato dado por los funcionarios estatales a Maritza Urrutia mientras estuvo detenida de manera ilegal y arbitraria, la Corte ha tenido por probado que la presunta víctima fue encapuchada, mantenida en un cuarto, esposada a una cama, con la luz encendida y la radio a todo volumen, lo que le impedía dormir. Además, fue sometida a interrogatorios sumamente prolongados, en cuyo desarrollo le mostraban fotografías de personas que presentaban signos de tortura o habían sido muertos en combate y la amenazaban con que así sería encontrada por su familia. Igualmente, los agentes del Estado la amenazaron con torturarla físicamente o con matarla o privar de la vida a miembros de su familia si no colaboraba. Con tal fin le mostraban fotografías suyas y de su familia y correspondencia de ella con su ex esposo (*supra* párrafo 58.6). Por último, Maritza Urrutia fue obligada a filmar un video, que fue posteriormente transmitido por dos televisoras guatemaltecas, en el cual rindió una declaración en contra de su voluntad, y cuyo contenido se vio forzada a ratificar en una conferencia de prensa sostenida después de su liberación (*supra* párrafos 58.8 y 58.9).

87. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”.¹⁷ Además, ha señalado que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.¹⁸ Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones

17 *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 3, párrafo 96; *Caso Bámaca Velásquez*, párrafo 150; y *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C, núm. 69, párrafo 90.

18 *Cfr. Caso Bámaca Velásquez*, párrafo 150; *Caso Cantoral Benavides, supra* nota 17, párrafo 83; y *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, Sentencia del 15 de marzo de 1989, Serie C, núm. 6, párrafo 149.

psíquicas y lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad.¹⁹ Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral,²⁰ y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.²¹

88. De acuerdo con lo expuesto, esta Corte considera que la privación ilegal y arbitraria de la libertad de Maritza Urrutia, sometiéndola a las condiciones de detención que se han descrito, constituye un trato cruel e inhumano y que, en consecuencia, el Estado violó en su perjuicio el artículo 5.2 de la Convención Americana.

89. En lo que respecta a las alegaciones de la Comisión y de los representantes de la presunta víctima en el sentido de que Maritza Urrutia fue víctima de tortura, la Corte debe determinar si los actos a los que se ha hecho referencia son constitutivos de ésta. La Corte ha indicado que la tortura está estrictamente prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos.²² La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

91. Igualmente, esta Corte destaca que entre los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2o. de la Convención Interamericana contra la Tortura se incluyen métodos para anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines, como información de una persona, o intimidación o castigo, lo que puede ser perpetrado

19 *Cfr. Caso Bámaca Velásquez*, párrafo 150; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 17, párrafo 84; y *Caso Castillo Petrucci y otros*, párrafo 195.

20 *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 98; *Caso Bámaca Velásquez*, párrafo 128; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 17, párrafos 82 y 83.

21 *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 98; *Caso Bámaca Velásquez*, párrafo 150; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 17, párrafos 83, 84 y 89.

22 *Cfr. Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 17, párrafo 95.

mediante violencia física, o a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo.²³

92. Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”.²⁴ La prohibición absoluta de la tortura, en todas sus formas, pertenece hoy día al dominio de *jus cogens* internacional.

93. Asimismo, la Corte considera que, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.²⁵

94. En el caso *sub judice* está demostrado que Maritza Urrutia fue sometida a actos de violencia psíquica al ser expuesta a un contexto de angustia y sufrimiento intenso de modo intencional, de acuerdo con la práctica imperante en esa época (*supra* párrafos 58.4, 58.5 y 58.6). Además, la Corte estima que los actos alegados en el presente caso fueron preparados e infligidos deliberadamente para anular la personalidad y desmoralizar a la víctima, lo que constituye una forma de tortura psicológica, en violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención en perjuicio de Maritza Urrutia.

95. Este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de aplicar y declarar la responsabilidad de un Estado por la violación de la Convención Interamericana contra la Tortura.²⁶ En el presente caso, ejercerá su competencia material para aplicar dicha Convención, que entró en vigor el 28 de febrero de 1987. Los artículos 1o. y 6o. de dicho tratado obligan a los Estados partes a tomar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción.

23 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 17, párrafo 100.

24 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 17, párrafo 102.

25 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 17, párrafo 104.

26 Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 1, párrafo 249; y *Caso de la “Panel Blanca” (Caso Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 1, párrafo 136.

96. Por otra parte, el Estado no previno los actos indicados ni investigó ni sancionó eficazmente las torturas a las que fue sometida Maritza Urrutia. Consecuentemente, el Estado faltó a los compromisos contraídos en las referidas disposiciones de la Convención Interamericana contra la Tortura (*infra* párrafo 128).

97. En cuanto a la alegación de los representantes de la presunta víctima, con respecto a la supuesta violación del artículo 5o. de la Convención en perjuicio de los familiares de Maritza Urrutia, la Corte reconoce que la situación por la que atravesaron éstos a raíz del secuestro y la detención ilegal y arbitraria de Maritza Urrutia, les produjo sufrimiento y angustia, por lo que valorará esas circunstancias a la hora de fijar las reparaciones.

98. En consecuencia de lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 5o. de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y las obligaciones previstas en los artículos 1o. y 6o. de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de Maritza Urrutia.

Libertad de pensamiento y de expresión

103. En consideración de los alegatos expuestos por la Comisión y los representantes de la presunta víctima, en cuanto a la violación del artículo 13, Libertad de Pensamiento y de Expresión, de la Convención Americana, en perjuicio de Maritza Urrutia, este Tribunal observa que agentes del Estado forzaron a la presunta víctima a expresar públicamente, contra su voluntad, opiniones que no le eran propias e información falsa sobre su secuestro, por medio de actos coercitivos (*supra* párrafo 85). Al respecto, la Corte estima que dichos hechos, en su alcance jurídico, quedaron subsumidos en la ya declarada violación de los artículos 5o., Derecho a la Integridad Personal, y 8.2 y 8.3 Garantías Judiciales, de la Convención Americana (*supra* párrafo 98 e *infra* párrafo 130).

Garantías judiciales, protección judicial y la obligación de respetar los derechos

110. La Corte analizará en el presente capítulo, en primer lugar, la eficacia de los recursos de exhibición personal que fueron interpuestos a fa-

vor de la víctima mientras se encontraba privada ilegal y arbitrariamente de la libertad. En segundo lugar, analizará lo relativo a la investigación judicial iniciada con la finalidad de esclarecer los hechos relacionados con la detención y la tortura que afectaron a Maritza Urrutia, identificar y sancionar a los responsables de estos hechos.

111. En lo que se refiere al *habeas corpus*, esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que ese recurso representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, y para proteger al individuo contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.²⁷

116. Este Tribunal también ha establecido que Maritza Urrutia estuvo en poder de agentes del Estado, por lo que éste era “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso pudiera tener resultados efectivos”.²⁸ Como se vio, fueron ineficaces los dos recursos de exhibición personal interpuestos a favor de la presunta víctima. En este sentido, la Corte ha indicado que “[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país, o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”.²⁹ Por lo anterior, el Estado contravino también el artículo 7.6 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 25 de la misma, en perjuicio de Maritza Urrutia.

117. Además, este Tribunal ha establecido que no basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos. Es decir, toda persona debe tener acceso a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes que amparen sus derechos fundamentales.³⁰ Dicha garantía “constituye uno de los

27 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 122; *Caso Bámaca Velásquez*, párrafo 192; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 17, párrafo 165.

28 Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 127, *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 85; y *Caso Bámaca Velásquez*, párrafo 194.

29 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 121; *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 3, párrafo 126; y *Caso Las Palmeras*, Sentencia del 6 de diciembre de 2001, Serie C, núm. 90, párrafo 58.

30 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 121; *Caso Cantos*, Sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C, núm. 97, párrafo 52, y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastingni*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafo 111.

pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.³¹

118. En cuanto se refiere a los derechos consagrados en el artículo 8o. de la Convención, la Corte ha establecido, *inter alia*, con base en el artículo 8.1, que es preciso que se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada representación o gestión de los intereses o las pretensiones de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.³²

119. ...Estado ha debido realizar, a partir de la denuncia entablada por los familiares inmediatos de la víctima, una investigación seria, imparcial y efectiva para esclarecer los hechos relativos al secuestro, la detención y la tortura a los que fue sometida Maritza Urrutia y, en particular, para identificar y sancionar a los responsables.

120. En cuanto respecta a las garantías contempladas en los artículos 8.2 y 8.3 de la Convención Americana, observa el Tribunal que si bien parecen contraerse al amparo de personas sometidas a un proceso judicial (artículo 8.2) o inculpadas en el marco del mismo (artículo 8.3), a juicio de la Corte también se tienen que respetar en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales que, de no someterse a tales garantías, pueden tener un impacto desfavorable no justificado sobre la situación jurídica de la persona de que se trata.

121. Lo anterior conduce a considerar que en la especie se han violado los mencionados artículos 8.2 y 8.3 de la Convención, por cuanto la víctima fue obligada a autoinculparse en el marco de actuaciones capaces de acarrearle eventuales consecuencias procesales desfavorables.

125. Al no investigar de manera efectiva, por más de once años, las violaciones de derechos humanos, ni sancionar a los responsables, el

31 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 14, 3121; *Caso Cantos*, *supra* nota 30, párrafo 52; y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra* nota 30, párrafo 112.

32 Cfr. *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 124; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C, núm. 94, párrafo 147; y *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1o. de octubre de 1999, Serie A, núm. 16, párrafo 118.

Estado violó el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio de la víctima.³³

126. El Tribunal considera, pues, que el Estado no ha investigado efectivamente los hechos que afectaron a Maritza Urrutia y, consecuentemente, no ha identificado a la persona o personas responsables penalmente de los hechos antijurídicos, por lo que se mantiene la impunidad de los responsables. Al respecto, la Corte ha entendido que la impunidad es la falta, en conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, y que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles. La impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.³⁴

128. El artículo 8o. de la Convención Interamericana contra la Tortura establece en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente, independientemente de la inactividad de la víctima. En este sentido, la Corte ha sostenido que “en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”.³⁵ En el presente caso el Estado no actuó con arreglo a esas previsiones.

129. El hecho de no investigar efectivamente los actos de tortura y dejarlos impunes, significa que el Estado ha omitido tomar las medidas efectivas para evitar que actos de esa naturaleza vuelvan a ocurrir en su jurisdicción, desconociendo lo previsto en el artículo 6o. de la Convención Interamericana contra la Tortura.

130. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó en perjuicio de Maritza Urrutia García los artículos 8o. y 25 de la Convención

³³ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 134; *Caso Bámaca Velásquez*, párrafo 129; y *Caso Trujillo Oroz*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de febrero de 2002, Serie C, núm. 92, párrafo 109.

³⁴ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 120; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafos 143 y 185; y *Caso Las Palmeras*, Reparaciones, párrafo 53.a.

³⁵ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 1, párrafo 251; *Caso Gangaram Panday*, Sentencia del 21 de noviembre de 1994, Serie C, núm. 16, párrafo 49; y *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C, núm. 5, párrafo 141.

Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y las obligaciones previstas en el artículo 8o. de la Convención Interamericana contra la Tortura.

Protección de la honra y de la dignidad

136. En lo que se refiere a la presunta violación del artículo 11, derecho a la honra y a la dignidad, de la Convención Americana, en perjuicio de Maritza Urrutia, alegado por los representantes de la presunta víctima, este Tribunal considera que los hechos han suscitado cuestiones que quedan incluidas en la ya declarada violación del artículo 5o., derecho a la integridad personal, de la Convención Americana (*supra* párrafos 85 y 98).

Derechos del niño

140. Con respecto a la alegada violación del artículo 19 de la Convención, planteada por los representantes de la presunta víctima, la cual no fue incluida en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, sino solamente en el escrito de alegatos finales, este Tribunal considera que dicha alegación es extemporánea; sin embargo, no tiene impedimento para analizarla de conformidad con el principio *iuri novit curia*.³⁶ En el presente caso, la Corte reconoció que la situación por la que atravesó Fernando Sebastián Barrientos Urrutia a raíz del secuestro y detención de su madre, le produjo sufrimiento y angustia, por lo que valorará esas circunstancias a la hora de fijar las reparaciones que sean pertinentes (*infra* párrafos 169.a y 170).

B) Reparaciones

Obligación de reparar (norma consuetudinaria, restitutio in integrum, eventual pago de indemnización como compensación)

141. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores, la Corte ha encontrado que los hechos de este caso violaron los artículos 5o., 7o.,

³⁶ Cfr. *Caso Cinco Pensionistas*, *supra* nota 3, párrafo 156; *Caso Cantos*, *supra* nota 30, párrafo 58; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, *supra* nota 32, párrafo 107.

8o., y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 de la misma, y los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de Maritza Urrutia. Este Tribunal ha establecido, en su jurisprudencia constante, que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado.³⁷ A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

142. El artículo 63.1 de la Convención Americana contiene una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional, con el consecuente deber de hacer cesar las consecuencias de la violación y reparar el daño causado.³⁸

143. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), siempre que sea posible, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como ocurre en el presente caso, corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que las infracciones produjeron y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.³⁹ El Estado obligado no puede invocar las disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir sus obligaciones de reparar,

37 *Cfr. Caso Bulacio, supra* nota 3, párrafo 70; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 3, párrafo 147; y *Caso “Cinco Pensionistas”, supra* nota 3, párrafo 173.

38 *Cfr. Caso Bulacio, supra* nota 3, párrafo 71; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 3, párrafo 148; y *Caso “Cinco Pensionistas”, supra* nota 3, párrafo 174.

39 *Cfr. Caso Bulacio, supra* nota 3, párrafo 72; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 3, párrafo 149; y *Caso La Palmeras, Reparaciones, supra* nota 29, párrafo 38.

las cuales son reguladas en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional.⁴⁰

144. En lo que se refiere a la violación de los derechos (como la libertad e integridad personales, las garantías judiciales y la protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum* y teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los del presente caso.⁴¹

*Beneficiarios (constitución de “parte lesionada”,
concepto amplio del término “familiares de la víctima”)*

148. La Corte pasa a determinar quiénes deben considerarse como “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En vista de las violaciones a la Convención cometidas en perjuicio de Maritza Urrutia, ésta debe considerarse comprendida dentro de dicha categoría y ser acreedora a las reparaciones que fije la Corte.

40 Cfr. *Inter alia*, *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 72; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 149; *Caso Cantos*, *supra* nota 30, párrafo 68; *Caso Las Palmeras*, Reparaciones, *supra* nota 4, párrafo 38; *Caso del Caracazo*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 29 de agosto de 2002, Serie C, núm. 95, párrafo 77; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 32, párrafo 203; *Caso Trujillo Oroz*, Reparaciones, *supra* nota 33, párrafo 61; *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C, núm. 91, párrafo 39; *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C, núm. 88, párrafo 41; *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 31 de mayo de 2001, Serie C, núm. 78, párrafo 34; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C, núm. 77, párrafo 61; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 25 de mayo de 2001, Serie C, núm. 76, párrafo 77; y *Caso Blake*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 22 de enero de 1999, Serie C, núm. 48, párrafo 32.

41 Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 73; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 150; y *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 33, párrafo 62.

Además, dado que los familiares inmediatos de la víctima también sufrieron por la violación de los derechos de aquélla, es conveniente destacar lo indicado por el artículo 2.15 del Reglamento,⁴² en el sentido de que el término “familiares de la víctima” debe entenderse como un concepto amplio que comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres, hijos y hermanos, que podrían tener derecho a una indemnización, en la medida en que satisfagan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal.⁴³

149. Por otra parte, no existe controversia respecto a la calidad de beneficiarios de Fernando Sebastián Barrientos Urrutia, hijo de la víctima, y de Edmundo Urrutia Castellanos y María Pilar García de Urrutia, padres de la víctima. El hijo y los padres de Maritza Urrutia deben ser considerados como beneficiarios de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, que presume que los miembros más íntimos de la familia, particularmente aquéllos que han estado en contacto afectivo estrecho con la víctima,⁴⁴ sufren un daño que debe ser reparado. En cuanto a Edmundo y Carolina Lissett, ambos Urrutia García, hermanos de la víctima, no fueron indiferentes a los sufrimientos padecidos por su hermana,⁴⁵ por lo que también deben ser destinatarios de una reparación.

Daño material

a) Pérdida de ingresos

157. Los representantes de la víctima y la Comisión Interamericana solicitaron indemnización por la pérdida de ingresos de Maritza Urrutia, para lo cual señalaron que al momento de los hechos desempeñaba tareas políticas para el Ejército Guerrillero de los Pobres y era maestra de edu-

42 De conformidad con el artículo 2 del Reglamento, el término “familiares” significa “los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquéllos determinados por la Corte en su caso”.

43 Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 14, párrafo 78; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 156; y *Caso Las Palmeras*, Reparaciones, *supra* nota 4, párrafo 54 y 55.

44 Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 98; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 175; y *Caso Las Palmeras*, Reparaciones, *supra* nota 4, párrafos 54-55.

45 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 40, párrafo 37; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 40, párrafo 68; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 40, párrafo 110.

cación primaria, por lo que realizaba “algunas labores lucrativas como impartir clases privadas”, y también trabajaba “hasta antes de los hechos como asistente en investigaciones en psicología infantil”. Los representantes señalaron que Maritza Urrutia recibía un salario mensual de US \$500.00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América). Por otra parte, en la declaración rendida ante la Corte el 21 de febrero de 2003, la víctima manifestó que:

[e]n ese momento [s]e encontraba trabajando con la licenciada Elizabeth de Ruano. Ella es una psicóloga y yo la ayudaba a ella a pasar unas pruebas en distintos colegios de educación parvularia. En ese momento también yo me encontraba vinculada a la organización revolucionaria “Ejército Guerrillero de los Pobres”.

158. En razón de lo anterior, la Corte observa que en el expediente no constan comprobantes idóneos que acrediten el salario que percibía la víctima por sus actividades al momento de su secuestro y detención. Además, la víctima se vio forzada a salir de Guatemala hacia los Estados Unidos de América, en donde permaneció varios días, y luego se trasladó a México, en donde residió seis años. En este último país realizó labores misceláneas y percibió ingresos. La Corte fija, por concepto de pérdida de ingresos, en equidad la suma de US \$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), como indemnización a favor de Maritza Urrutia García.

b) Daño emergente

159. En consideración de la información recibida, la jurisprudencia establecida por la Corte y los hechos del caso, este Tribunal declara que la indemnización por daño material debe comprender también:

- a) Una suma de dinero correspondiente a los gastos realizados por la víctima en la compra de boletos aéreos para viajar a los Estados Unidos de América y a México, así como los relacionados con llamadas telefónicas. A este respecto, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US \$1,000.00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización.

- b) Una suma de dinero correspondiente a los gastos de Edmundo Urrutia Castellanos por concepto de boletos aéreos para visitar a su hija. En este punto, la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US \$1,000.00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización.
- c) Una suma de dinero correspondiente a los gastos de traslado de María Pilar García de Urrutia para visitar a su hija y por los gastos en que incurrió por concepto de llamadas telefónicas. La Corte considera pertinente fijar en equidad la cantidad de US \$1,000.00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización.
- d) Una suma de dinero correspondiente a los gastos de Edmundo Urrutia García por concepto de boletos aéreo. La Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US \$1,000.00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización.
- e) Una suma de dinero correspondiente a los gastos de traslado de Carolina Urrutia García para visitar a su hermana junto con sus dos hijos. Al respecto, la Corte juzga pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US \$1,000.00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización.

160. Con base en lo anterior, la Corte fijará como indemnización de los daños materiales ocasionados por las violaciones declaradas en la presente sentencia, las siguientes cantidades: [cuadro indemnización por daño material] (*lo consignado entre corchetes no es del original*).

Daño inmaterial (contenido esencial, tipos)

161. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Este daño sólo podría ser compensado mediante la entrega de una cantidad en efectivo que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial.⁴⁶

⁴⁶ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 90; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 168; y *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 40, párrafo 94.

165. En lo que se refiere al daño inmaterial, esta Corte hace notar que la Comisión solicitó en la demanda una suma simbólica a favor de la víctima. Los representantes de la víctima, en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, expresaron su conformidad con este pedimento. Sin embargo, en el escrito de alegatos finales, hicieron en forma extemporánea un desglose detallado en el que solicitaron una compensación en equidad por concepto de daño inmaterial a favor de la víctima, su hijo, sus padres, sus hermanos y sobrinos.

166. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación.⁴⁷ No obstante, por las circunstancias del presente caso, los sufrimientos que los hechos causaron a la víctima y a sus familiares, el cambio en las condiciones de existencia de la víctima y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que sufrieron éstos, la Corte estima pertinente el pago de una compensación, conforme a la equidad, por concepto de daños inmateriales.⁴⁸

168. Como se demostró, Maritza Urrutia fue secuestrada, detenida en forma ilegal y arbitraria y, como consecuencia de ello, sometida a condiciones de reclusión desfavorables. Es propio de la naturaleza humana que la persona sometida a detención arbitraria experimente un profundo sufrimiento.⁴⁹ Además, fue torturada psicológicamente; fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes; padeció angustia, miedo de morir y de ser torturada físicamente. Además, recibió otro tipo de presiones para grabar un video y hacer una declaración en contra de su voluntad, la cual fue divulgada en dos medios de comunicación. Esto le generó angustia y sufrimiento. También sintió temor después de su liberación. Se le diagnosticó un “síndrome de angustia con depresión reactiva”. No se han investigado los hechos relacionados con su secuestro y detención, ni con la tortura de la que fue objeto, y por ello los responsables gozan de impunidad. Es evidente para la Corte por otra parte, que los hechos de este caso ocasionaron una alteración en el curso que habría seguido normalmente la vida de Maritza Urrutia, dado que luego de los hechos se

47 *Cfr. Caso Bulacio, supra* nota 3, párrafo 96; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 3, párrafo 172; y *Caso “Cinco Pensionistas”, supra* nota 3, párrafo 180.

48 *Cfr. Caso Bulacio, supra* nota 3, párrafo 96; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 3, párrafo 172; y *Caso del Carahazo, Reparaciones, supra* nota 40, párrafo 99.

49 *Cfr. Caso Bulacio, supra* nota 3, párrafo 98; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 3, párrafo 174; y *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra* nota 33, párrafo 85.

vio forzada a salir del país y permanecer lejos de su familia, lo que le causó angustia y tristeza.

169. Es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima. No se requiere prueba para llegar a esta conclusión.⁵⁰ En atención a lo anterior, y para el efecto de fijar la indemnización al daño inmaterial, la Corte considera que:

- a) Fernando Sebastián Barrientos Urrutia, hijo de la víctima, debe ser compensado. En este caso se aplica la presunción de que un hijo sufre daño inmaterial por los padecimientos que experimentan sus padres.⁵¹ Asimismo, se presume que Fernando Sebastián sufrió por la ausencia de su madre, y cuando ésta fue liberada conoció y compartió con ella sus sufrimientos, al tener que salir del país y alejarse de sus familiares inmediatos, todo ello asociado al hecho de que para ese entonces era un niño de apenas 4 años.
- b) En lo que respecta a Edmundo Urrutia Castellanos y a María Pilar García de Urrutia, la Corte reitera que no es necesario demostrar el daño inmaterial en relación con los padres de la víctima.⁵² Además, es claro que los padres de la víctima, al desconocer el paradero de su hija y con el temor fundado de que se produjera la desaparición y muerte de ésta, afrontaron personalmente la responsabilidad de encontrarla, compartir los sufrimientos físicos y psicológicos que padeció durante su secuestro y detención y, una vez liberada, protegerla de las amenazas contra su vida. Su hija, por lo demás, tuvo que salir del país, y los padres se debieron separar de ella y de su nieto. Dadas las circunstancias descritas los padres deben ser compensados por daño inmaterial.
- c) En lo que se refiere a Edmundo Urrutia García y a Carolina Urrutia García, hermanos de la víctima, también vivieron de cerca el

50 Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 98; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 175; y *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 40, párrafo 50 e.

51 *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 40, párrafo 125.

52 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 40, párrafo 61 a; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 40, párrafo 66; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 40, párrafo 108.

sufrimiento de su hermana. Como consecuencia de los hechos del presente caso, el primero tuvo que salir del país por temor a ser perseguido por las autoridades estatales, y por ello estuvo un tiempo separado de su familia, y cambió su entorno familiar y profesional. Por su parte, Carolina Urrutia García sufrió la repercusión de lo sucedido a su hermana con quien vivía en el momento de los hechos. Además, experimentó padecimientos psicológicos. En adición a ello, la Corte reitera que se puede presumir que, al igual que los padres, los hermanos de las víctimas de las violaciones de derechos humanos no son insensibles a los sufrimientos de éstas, sino que los comparten.⁵³ En consecuencia, dichos hermanos deben también ser compensados por daño inmaterial.

170. Teniendo en cuenta los distintos aspectos del daño inmaterial ocasionado, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial en los siguientes términos: [cuadro indemnización por daño inmaterial] (*lo consignado entre corchetes no es del original*).

Otras formas de reparación

171. La Corte pasa a considerar otros efectos lesivos de los hechos, que no tienen carácter económico o patrimonial, y que podrían ser reparados mediante la realización de actos del poder público, que incluyan la investigación y sanción de los responsables de los hechos del presente caso.

a) Investigación y sanción de los responsables

176. La Corte observa que al momento de la presente Sentencia, después de más de once años de ocurridos los hechos del presente caso, aún no se ha identificado, juzgado y sancionado a los responsables del secuestro, detención, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos en perjuicio de Maritza Urrutia, por lo que se ha configurado una situación de impunidad (*supra* párrafo 129), que constituye una in-

⁵³ Cfr. *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 33, párrafo 88 d; *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 40, párrafos 37 y 61 d); y *Caso de los "Niños de la Calle"* (*Villagrán Morales y otros*), Reparaciones, *supra* nota 40, párrafo 68.

fracción del deber del Estado que lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.⁵⁴

177. Es necesario que el Estado lleve a cabo una investigación efectiva de los hechos de este caso, identifique a los responsables de los mismos, tanto materiales como intelectuales, así como a los eventuales encubridores, y los sancione administrativa y penalmente, según corresponda.⁵⁵ Los procesos internos de que se trata deben versar sobre las violaciones al Derecho a la Integridad Personal y a la Libertad Personal, a las que se refiere esta misma Sentencia. La víctima debe tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y el juicio correspondiente, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados del juicio deben ser públicamente divulgados.

178. En lo que se refiere al acto de disculpas públicas solicitado por los representantes de la víctima y en consideración a lo alegado por el Estado, esta Corte reitera que la presente Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y satisfacción para la víctima. De igual modo, este Tribunal también observa que el Presidente de la República de Guatemala, el 9 de agosto de 2000, hizo un “reconocimiento institucional” de responsabilidad del Estado respecto a varios casos en trámite ante la Comisión Interamericana, entre ellos el caso de Maritza Urrutia.

Costas y gastos

182. Como la Corte ha señalado en oportunidades anteriores,⁵⁶ las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados. En cuanto al reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente.

⁵⁴ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 120; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 185; y *Caso Las Palmeras*, Reparaciones, *supra* nota 4, párrafo 53 a.

⁵⁵ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 121; *Caso Las Palmeras*, Reparaciones, *supra* nota 4, párrafo 66; y *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 40, párrafo 118.

⁵⁶ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 150; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 193; y *Caso Las Palmera*, Reparaciones, *supra* nota 4, párrafo 82.

temente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna y los realizados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y apreciando los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.⁵⁷

183. Este Tribunal ha manifestado anteriormente que en el concepto de costas deben quedar comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional, ante la Comisión y la Corte.⁵⁸

184. A ese efecto, la Corte considera que es equitativo, dado que no se aportaron las pruebas suficientes para sustentar dichos gastos, reconocer a la víctima y a su representante, el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH), la cantidad de US \$6,000.00 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América) como reintegro de los gastos y costas generados ante el sistema interamericano.

Modalidad de cumplimiento (forma de pago, moneda, plazo, consignación de montos, interés moratorio, exención de impuestos y supervisión de cumplimiento)

185. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones, el reintegro de costas y gastos y la adopción de las otras medidas ordenadas, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

186. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de la víctima, según sea el caso, será hecho directamente a éstos. Si alguno de ellos hubiere fallecido, el pago se hará a sus herederos.

187. Los pagos correspondientes al reintegro de costas y gastos generados por las gestiones realizadas por los representantes de la víctima en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de

⁵⁷ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 150; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 193; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 3, párrafo 181.

⁵⁸ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 150; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 193; y *Caso Las Palmeras*, Reparaciones, *supra* nota 4, párrafo 75.

los derechos humanos, serán efectuados a favor de dichos representantes (*supra* párrafo 184).

188. Si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios de las indemnizaciones reciban éstas dentro del indicado plazo de un año, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria guatemalteca solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda guatemalteca y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta, con los intereses devengados, al Estado.

189. En el caso de la indemnización ordenada en favor del niño Fernando Sebastián Barrientos Urrutia, el Estado deberá aplicar su monto a una inversión bancaria a nombre de éste en una institución guatemalteca solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional. La inversión se hará dentro del plazo de un año, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Podrá ser retirado por el beneficiario cuando alcance la mayoría de edad. Si transcurridos diez años contados a partir de la adquisición de la mayoría de edad no es reclamada dicha indemnización, la suma será devuelta al Estado con los intereses devengados.

190. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda guatemalteca, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

191. Los pagos ordenados en la presente Sentencia estarán exentos de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

192. En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre el monto adeudado, correspondiente al interés bancario moratorio en Guatemala.

193. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo. Dentro de un plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento a esta Sentencia.